



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 105/2017-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 112/2016

RECURRENTE: PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE MORELOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistas las constancias que integran los presentes autos y a efecto de archivar el presente asunto se tiene lo siguiente:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el presente recurso de reclamación el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

PRIMERO. Se desecha por improcedente el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se impone multa a Beatriz Vicens Alatriste, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en los términos del último considerando de este fallo. --- **Notifíquese** haciéndolo por medio de oficio a las partes, agréguese el testimonio de esta resolución al expediente principal y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Atento a lo anterior, en la referida sentencia se determinó lo siguiente:

"[...] En el caso concreto, esta Primera Sala advierte que **la reclamación fue interpuesta sin motivo**, en virtud de que ni en la Constitución Federal, ni en la Ley Reglamentaria de la materia o en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que las resoluciones definitivas emitidas por este Alto Tribunal pueden ser impugnadas y, por ello, el recurso de reclamación interpuesto en su contra es notoriamente improcedente por lo tanto, **ha lugar a imponer la multa media establecida en el artículo de referencia.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para ello, aun cuando en el artículo 54 se alude como parámetro base al salario mínimo, de acuerdo con el artículo tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de desindexación del salario mínimo publicada el veintisiete de febrero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos legales se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; de ahí que la multa se calculará en Unidades de Medida y Actualización.

Al respecto, el diez de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización vigente a partir del primero de febrero de dos mil diecisiete cuyo valor diario era de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.), misma que estaba vigente a la fecha de interposición del recurso. En ese sentido, si el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de interposición del recurso era de \$75.49 (setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 00/100 M.N.), multiplicado por la multa media establecida en el citado artículo 54, o sea sesenta y cinco Unidades de Medida y Actualización, la multa que se impone es por la cantidad de \$4,906.85 (cuatro mil novecientos seis pesos con ochenta y cinco centavos 00/100 M.N.).

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 105/2017-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 112/2016**

Cabe aclarar que la multa por la citada cantidad únicamente se impone a Beatriz Vicera Alatraste, en su calidad de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, y que suscribió el escrito que dio origen al presente expediente. [...]."

En atención al fallo respectivo, mediante proveído de tres de julio de dos mil dieciocho, se ordenó notificar la sentencia de mérito a las partes y se giró oficio al Administrador General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, a fin de que procediera a hacer efectiva la multa impuesta –por conducto de la Administración Local de Recaudación que corresponda–; en la inteligencia de que, en ejercicio de su competencia y atribuciones, debería realizar las gestiones necesarias para hacer efectiva la sanción impuesta e informarlas a este Alto Tribunal.

En relación a lo anterior, mediante oficio 400 04 01 02 01 2018 3002, suscrito por José Alonso Virgen Martínez, Administrador de Cobro Persuasivo y Garantías "1" del Servicio de Administración Tributaria (SAT), presentado el quince de agosto de dos mil dieciocho, informa sobre las acciones tendientes al cobro de la multa impuesta a Beatriz Vicera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, mediante el proveído de referencia.

Por su parte, mediante oficio 400 40 00 01 01 2018 05211, suscrito por Silvia Alfaro Azcárate, Subdirectora Desconcentrada de Recaudación "1", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Morelos "1", recibido por correo el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, informa que la multa impuesta en la sentencia dictada en este asunto a Beatriz Vicera Alatraste, en su carácter de Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, por la cantidad de \$4,906.85 (Cuatro mil novecientos seis pesos 85/100 M.N.), quedó registrada con el número de documento determinante **4661/2018**, quedando activo y en vías de ejecución.

Visto lo anterior y toda vez que no obra en autos constancia alguna que acredite la ejecución de la multa impuesta, con fundamento en los artículos



**RECURSO DE RECLAMACIÓN 105/2017-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

50¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 59, fracción I², y 297, fracción I³, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁴ de la citada ley, y

conforme a la jurisprudencia de rubro: **"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: COMPETE HACERLAS EFECTIVAS A LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE RECAUDACIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE."**⁵

Requiere a las citadas autoridades extractoras a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, informen sobre los actos emitidos a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta por este Alto Tribunal, debiendo acompañar copia certificada de las constancias que acrediten su dicho apechugado que, de no hacerlo, se les impondrá una multa.

En tales condiciones, se estima procedente remitir a las autoridades requeridas copia simple del proveído de tres de julio de dos mil dieciocho.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁶ del mencionado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en el presente proveído.

Notifíquese. Por esta, y por oficio al Administrador (y) a la Subadministradora, ambos Desconcentrados de Recaudación de Morelos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹ Artículo 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrá archivar-se ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.
² Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. [...].
³ Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:
I. Diez días para pruebas, y [...].
⁴ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.
⁵ Jurisprudencia 2a./J. 49/2003, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 226, registro 184086.
⁶ Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

RECURSO DE RECLAMACION 1063/2019/CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 112/2016

"1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en su residencia oficial.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del diverso de tres de julio de dos mil dieciocho, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157⁷ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁸, y 5⁹, de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Administrador y a la Subadministradora, ambos Desconcentrados de Recaudación de Morelos "1" de la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁰ y 299¹¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1063/2019, en términos del artículo 14, párrafo primero¹², del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano

⁷ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

⁸ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

⁹ Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁰ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹¹ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹² Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información;

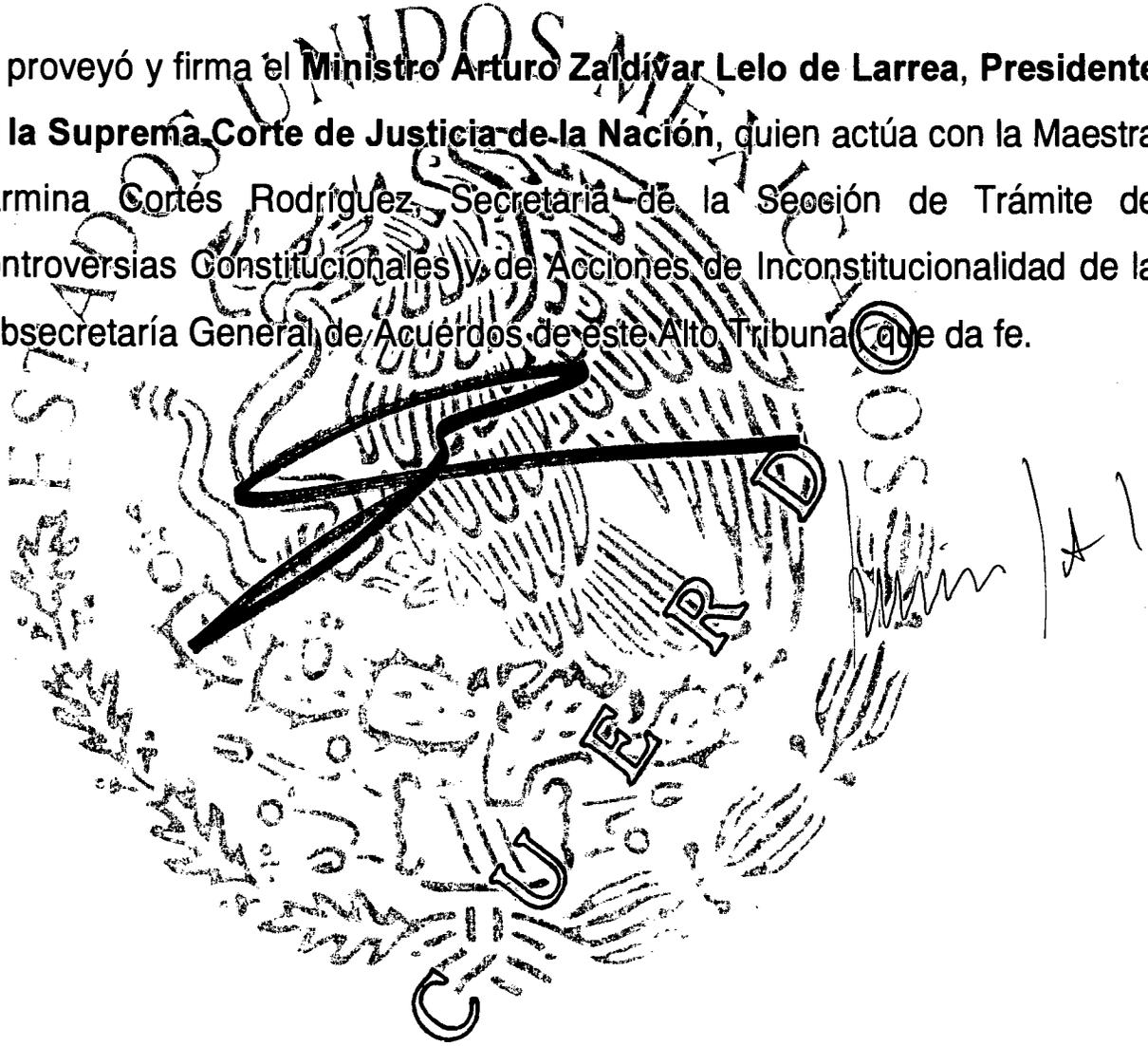


**RECURSO DE RECLAMACIÓN 105/2017-CA,
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 112/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, remitiendo las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de doce de septiembre de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **105/2017-CA**, derivado de la controversia constitucional **112/2016**, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Morelos. Conste.

RANCH/NTF. 06